



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las catorce horas con veinticuatro minutos del veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **RAP-025/2023** interpuesto por **Francisco Adrián Sánchez Villegas**, en su carácter de Coordinador Estatal del **Partido Movimiento Ciudadano**.

En ese sentido, siendo las dieciséis horas con veinticuatro minutos del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretaria General Provisional

Hora: 14:24 Anexo: _____

Medio de impugnación
(10 fojas)

Asunto: Juicio de Revisión Constitucional

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Presente.

Francisco Adrián Sánchez Villegas, en mi carácter de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, con personalidad debidamente acreditada en autos, acudo a exponer que:

Con fundamento en el artículos 3 numeral 1, inciso c) y 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral acudo a interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada dentro del RAP-025/2023.

Sin otro particular solicito:

Primero. Se tenga por recibido el presente medio de impugnación.

Segundo. Se proceda en los términos del artículo 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Atentamente

Chihuahua, Chihuahua a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Francisco Adrián Sánchez Villegas

Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano Chihuahua

Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

P r e s e n t e.

Francisco Adrián Sánchez Villegas, en mi carácter de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, acudo a exponer que:

1. Señalo como domicilio para recibir notificaciones las oficinas de Movimiento Ciudadano Nacional ubicadas en la Calle Manuel Mena 3686, de la Colonia Lomas de Polanco en la Ciudad de Guadalajara Jalisco.
2. Autorizo a Luis Eduardo Rivas Martínez para oír y recibir notificaciones y solicito que se dé acceso al expediente electrónico al usuario luiseduardo.rivas en el Portal en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se pueda notificar en línea, promover recursos y revisar el expediente.
3. Con fundamento en los artículos 3 y 9 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me permito interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra del acto que más adelante se indicará, para lo cual doy cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. Nombre y domicilio del actor

Movimiento Ciudadano Chihuahua, domicilio Calle Manuel Mena 3686, de la Colonia Lomas de Polanco en la Ciudad de Guadalajara Jalisco.

2. Resolución impugnada y autoridad responsable

La sentencia que resuelve el recurso de apelación RAP-025/2023 y dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

3. Preceptos Constitucionales violados

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 1, 14, 16, 17, y 41.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos los artículos 8.1 y 25.1.

4. Agravios

Primero. La resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada pues el Tribunal indica indebidamente que la promoción de recurso es extemporáneo sin embargo no toma en cuenta el momento en que se tuvo un conocimiento completo de los alcances del acuerdo impugnado.

¿Cuál es el derecho tutelado?

El principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución indica que todo acto de autoridad debe estar debidamente

fundado y motivado.¹ La motivación a que hace referencia este principio de legalidad debe ser suficiente para sostener la veracidad del acto.

¿Qué hizo la autoridad?

La autoridad al motivar su acto mencionó lo siguiente:

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 176546; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 139/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162; Tipo: Jurisprudencia. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

“Resulta fundada la causal de improcedencia invocada por el Instituto, lo anterior toda vez que, del acta de la sesión respectiva que se acompaña al informe⁷ se desprende que durante la discusión de la determinación que ahora se combate y su posterior aprobación por parte del Consejo Estatal, estuvo presente la representación del instituto político, de manera que conforme al artículo 341, numeral 1, de la Ley, se está ante una notificación automática.

Luego, la notificación personal quedó efectuada a la parte actora el pasado veintiuno de abril y surtió sus efectos en el mismo momento, en consecuencia, el plazo de cuatro días para la interposición del Recurso de Apelación respectivo empezó a correr a partir del día siguiente a aquel en que surtió sus efectos la notificación respectiva. Es dable señalar que los días veintidós y veintitrés de abril fueron sábado y domingo respectivamente, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 306, numerales 2 y 4 de la Ley, los plazos y términos establecidos empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, y fuera de proceso electoral, son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos.

Por lo tanto, en el caso concreto, el plazo para impugnar transcurrió del día veinticuatro al veintisiete de abril, en tanto que la presentación del respectivo medio de impugnación aconteció hasta el veintiocho de abril, es decir, un día después de la fecha en que feneció el término previsto por la legislación aplicable. Lo anterior se ilustra enseguida:

Fecha de notificación del acto impugnado	Fecha en que surte sus efectos ⁸	Inhábil	Inhábil	Tránsito de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 1 de la Ley, para la presentación del escrito de demanda del Recurso de Apelación				Presentación del Recurso de Apelación
				Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 y último	
21 de abril de 2023	21 de abril de 2023	22 de abril de 2023	23 de abril de 2023	24 de abril de 2023	25 de abril de 2023	26 de abril de 2023	27 de abril de 2023	28 de abril de 2023

Ahora bien, tratándose de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, el plazo señalado para su interposición de cuatro días contados a partir del siguiente que concluya el cómputo respectivo, se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, consecuentemente para efectuar el cómputo relativo a analizar sobre la oportunidad o no de la presentación del recurso de apelación de referencia, han de contabilizarse días completos, que abarquen como ya se dijo veinticuatro horas.”

¿Por qué genera un perjuicio?

Porque las razones vertidas en la sentencia al respecto de que el recurso es improcedente se apoyan en una premisa falsa. Lo cual explicaré a continuación.

Para que sea posible que opere la notificación automática, tal como pretende la autoridad, es necesario que el acto sea de conocimiento de los intervinientes de forma completa, es decir que se esté en posibilidades de impugnar, de otra manera, ¿cómo es posible controvertir un acto que no se estará en posibilidad de conocer íntegramente?

Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 19/2001

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-

Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Como ha quedado patente, para poder considerar que existió la notificación automática ha de analizarse si en efecto en la sesión correspondiente se tuvo oportunidad por parte del representante del partido, de conocer íntegramente el acto que se recurre.

En este caso en concreto, el representante del partido no tuvo esa oportunidad, ya que en la sesión únicamente se hizo saber el sentido del acuerdo y los resolutivos. Así queda evidenciado en la sesión que fue videograbada en el siguiente link:
<https://www.youtube.com/watch?v=1sCQpUIXRUO&t=596s>

El documento impugnado de forma completa, fue hecho disponible hasta el día hábil siguiente, esto significa que los anexos, en particular el DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "COHESIÓN CIUDADANA POR CHIHUAHUA A.C", que básicamente fue el instrumento que se utilizó para evidenciar las irregularidades del acto impugnado.

Reiteramos, el acto impugnado fue hecho disponible hasta el día 24 de abril, lo cual queda patente en la página 44 de acto impugnado, disponible en el siguiente link:
<https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/7624.pdf>

IEE/CE59/2023

por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Novena Sesión Extraordinaria**, de **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día **24** de abril de dos mil veintitrés, a las **15:50** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

Conclusión.

Ha quedado demostrado que la base de la resolución impugnada estaba endeble ya que se omitió tomar en cuenta la Jurisprudencia 19/2001 y el momento en que se tuvo pleno conocimiento del acto, esto es con los anexos y con el DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "COHESIÓN CIUDADANA POR CHIHUAHUA A.C" dictamen que fue dado a conocer hasta el día 24 de abril, momento en que se pudo obtener el documento en su integridad.

En este supuesto, la contabilización de los días para hacer la impugnación debió de correr a partir de que se tuvo conocimiento completo del acto impugnado, una vez que se tuvo disponible el documento por escrito y no solo el resumen que se dio a conocer en la sesión del Instituto Estatal Electoral. Por lo tanto lo procedente es ordenar que se revoque el acuerdo de desechamiento y se ordene estudiar el fondo del asunto.

Pruebas:

1. Prueba técnica. Consistente en la novena sesión extraordinaria <https://www.youtube.com/watch?v=IsCOpUIXRUQ&t=596s> con el objetivo de acreditar que en esta sesión no se dieron los elementos necesarios para considerar que el representante del partido pudo conocer completamente el acto impugnado.
2. Prueba técnica. Consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN

24

20

EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE DICHO ENTE PÚBLICO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "COHESIÓN CIUDADANA POR CHIHUAHUA A.C" disponible en el link: <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/7624.pdf> con el objetivo de acreditar que el documento en su totalidad, con anexos fue hecho disponible hasta el día 24 de abril de 2023.

Por lo antes expuesto, de manera fundada y motivada, con base en los artículos 3 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Sala, atentamente pido:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia del RAP-025/2021.

Segundo. En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada.

Atentamente

Chihuahua, Chihuahua a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés



Francisco Adrián Sánchez Villegas

Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano Chihuahua

